



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: **FLOR ALBA VASQUEZ VERA**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2016 00552 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0040

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la parte actora, eleva petición de corrección aritmética de la sentencia # 33 del 27 de febrero de 2020, por cuanto se incurrió en error frente al cálculo de retroactivo pensional que fuera otorgado por el Despacho en la suma de \$ 41.806.208, cuando el valor real debió corresponder a \$ 83.562.729.33.

Entra el Despacho al resolver la solicitud de corrección de error aritmético elevada por la parte actora.

Tesis:

Se accederá a la corrección de error aritmético.

En primer termino debe decirse que la corrección de error aritmético de una providencia, lo regula el art. 286 del CGP, disposición aplicable en materia laboral conforme al art. 145 C.P.L.,¹.

La disposición en referencia, no discrimina sobre la clase de providencia, es decir que la corrección procede incluso cuando se trata de sentencias, en tanto es una providencia del juez².

Ahora, la corrección del error aritmético debe entenderse como aquella que se produce por la elaboración de la fórmula matemática (suma, resta, multiplicación, división, etc), es decir, sin modificar en forma alguna la parte sustancial o fáctica de la sentencia, tal como lo tiene adoctrinado la Corte constitucional³, al igual que la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia:

“...Al respecto, esta Corporación ha tenido la oportunidad de explicar que, en virtud de las facultades previstas en los artículos 309, 310 y 311 del CPC, no es posible que el Juez revoque o modifique su propia decisión, pues el contenido jurídico de la misma debe mantenerse incólume y no alterar las bases del fallo. Así se precisó en sentencia CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 43189:

[...] los mecanismos procesales tendientes a corregir yerros en que pueda incurrir el juzgador al momento de proferir la sentencia que le pone fin a la instancia, entre ellos las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, consagradas en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS, no son ilimitados, pues solo pueden ser utilizados para los fines a que aluden las citadas preceptivas, más no para cambiar el sentido de una decisión [...], pues el contenido jurídico de una sentencia no es revocable ni reformable por el mismo Juez que la profirió, tal como lo ha precisado con insistencia la Corte.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

² **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

³ T-875-00,.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Es así como ese exabrupto jurídico, que en últimas constituye unos proveídos ilegales, no pueden entenderse como modificatorios de una sentencia judicial, pues evidentemente con esa actividad se excedió la propia figura que consagra la ley, esto es, la de corrección aritmética, en tanto, esta solo está prevista para remediar yerros "puramente aritméticos" o la "omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", [...].

Igualmente, en la sentencia CSJ SL11162-2017, la Corte recordó, qué debe entenderse como error aritmético:

[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, "se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos" (LXVI, 782) (Resalta la Sala).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra (negrita del texto)..."⁴

Descendiendo en el caso de autos, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la corrección solicitada por lo que se pasa a explicar:

Tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia No. 33 del 27 de febrero de 2020, se indicaron los parámetros para el cálculo de las mesadas pensionales reconocidas, así como las bases jurídicas de la misma; en efecto, se dispuso condenar a Colpensiones a pensión del salario mínimo en favor del demandante, por 14 mesadas al año a partir del 3 de marzo 2011. El retroactivo reconocido lo fue hasta el 31 de enero de 2020, que evidentemente debió corresponder en términos matemáticos a la suma de \$83'562.729.33 y no la reconocida o calculada por el juzgado por \$41.806.208.00 (minuto:54:40 y 56:59, grabación de sentencia), pues ese resultado o guarismo, no es el matemáticamente correcto en la operación de calcular las mesadas (14) al año sobre el salario mínimo y desde el 3 de marzo de 2011 al 31 de enero de 2020, veamos:

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES
Expediente: 76001-31-05-010-2016-00552-00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	CALCULADA	MESADA
2.011		\$ 535.600,00
2.012		\$ 566.700,00
2.013		\$ 589.500,00
2.014		\$ 616.000,00
2.015		\$ 644.350,00
2.016		\$ 689.455,00
2.017		\$ 737.717,00
2.018		\$ 781.242,00
2.019		\$ 828.116,00
2.020		\$ 877.802,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	3/03/2011
Deben mesadas hasta:	31/01/2020
Deben intereses de mora desde:	
Deben intereses de mora hasta:	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO				
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/03/2011	31/12/2011	535.600,00	11,93	6.391.493,33
1/01/2012	31/12/2012	566.700,00	14,00	7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	14,00	8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/01/2020	877.802,00	1,00	877.802,00
Subtotales				83.612.415,33

Como se puede apreciar el error en que se incurrió fue en el resultado final de la operación aritmética, sin que se modifique en forma alguna ni los parámetros, factores o bases de la misma, en efecto, son 14

⁴ CSJ AL256-2020 rad. 64601-https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_AL256_2020_2020.htm-



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

mesadas al año, y la fracción del mes de marzo de 2011 (28 días), resultando así la suma por retroactivo de \$83.612.415.33, se itera que es la matemáticamente correcta.

De ahí que la solicitud de corrección de error aritmético tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, contra la providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que no la consulta, tal como lo definió el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali en providencia 012 del 16 de febrero de 2018, rad. 76001310501020130022102 proceso JULIO CESR VALENCIANO SILVA VS. COLPENSIONES.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral (Art. 145 C.P.T Y S.S), se procederá a realizar corrección aritmética de la parte considerativa y numeral 3º de la sentencia # 33 del 27 de febrero de 2020, en el sentido que la suma que corresponde a retroactivo de mesadas pensionales liquidadas entre el 3 de marzo de 2011 a 31 de enero de 2020 corresponde a la suma de \$ 83´562.729.33. Se notificará la presente actuación por aviso a las partes.

Por lo expuesto el Despacho, Dispone:

Primero: Corregir error aritmético en que se incurrió en la parte considerativa y numeral 3º de la resolutive de la sentencia # 33 del 27 de febrero de 2020, en el sentido que la suma que corresponde a retroactivo de mesadas pensionales liquidadas entre el 3 de marzo de 2011 a 31 de enero de 2020 corresponde a la suma de \$ 83´562.729.33, quedando dicho numeral en los siguientes términos:

3º. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del Señora FLOR ALBA VASQUEZ VERA, la suma de \$ 83´562.729.33, por concepto de retroactivo pensional causado y no prescripto entre el 3/3/2011 al 31/1/2020 y a continuar pagando mesada pensional de SMLMV que se siga causando a partir del 1/2/2020.

Segundo: Enviar aviso a la encartada para efectos de notificarlos de la corrección por error aritmético.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 10/02/2023

En Estado No. 19 se notifica a las
partes el auto anterior.

Lux Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SUGUEY GARCIA PAZ
DDO: CLINICA FARALLONES SA
RAD: 76001310501020200030600

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba decidiendo lo pertinente dentro de la Acción Constitucional (Habeas Corpus) radicada bajo el No. 76001310501020230006600. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 018
Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDDY ACEVEDO ZAMBRANO
DDO: CENTRO MÉDICO IMBANACO SA
RAD: 76001310501020200043300

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba decidiendo lo pertinente dentro de la Acción Constitucional (Habeas Corpus) radicada bajo el No. 76001310501020230006600. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017
Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: **FLOR DE MARIA PULIDO OLIVEROS**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2021 00295 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0039

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el despacho la existencia de yerros que han de ser subsanados, en el marco del control de legalidad y debido proceso, corrigiendo los defectos que se presentan en el auto interlocutorio # 061 del 21 de octubre de 2022, que dispuso ordenar entrega de deposito judicial # depósito judicial No.469030002767769, consignado el 20 de abril de 2022 por la suma de \$ 500.000, verificado nuevamente en el portal del Banco Agrario de Colombia, se encuentra consignado en favor de la señora Flor Alba Vásquez demandante en el proceso con radicación 7600131050102021005.

En consecuencia, habrá de dejar sin efecto la parte considerativa y numeral cuarto del auto interlocutorio # 061 del 21 de octubre de 2022 y ampliar el mandamiento de pago, lo anterior porque lo adeudado por la encartada por concepto de costas del proceso ordinario y que se esta ejecutando por la parte actora corresponde realmente a la suma de \$ 5´100.000.

Lo que se resuelve se encuentra en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y por consiguiente "el error en una providencia no obliga a persistir en él", permitiendo al juzgador apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento para proveer conforme a derecho, conforme lo señalan las Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209, Auto de octubre 9/2012, Rad. 45655, Auto de abril 21/2009, Rad. 36407, entre otros, así:

"... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo expuesto el Despacho, Dispone:

Primero: Dejar sin efecto considerativa y numeral cuarto del auto interlocutorio # 061 del 21 de octubre de 2022.

Segundo: Ampliar el mandamiento pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor de la señora **FLOR MARIA PULIDO OLIVEROS**, por los siguientes conceptos.

- a. A pago de la suma de \$5´100.000, oo, excedente de costas proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Email. j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 10/02/2023

En Estado No. 19 se notifica a
las partes el auto anterior.

Lux Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: **MARIA DEL PILAR OLIVEROS HERNANDEZ**
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00625 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0042

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el despacho la existencia de yerros que han de ser subsanados, en el marco del control de legalidad y debido proceso, corrigiendo los defectos que se presentan en el auto interlocutorio # 14 del 17 de enero de 2023, que dispuso ordenar entrega de depósito #469030002871522 por \$ 3.000.000,00, al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026 y portador de la T.P. 192.212 del C.S.J...

Lo anterior por cuanto, quien obra como mandatario judicial es el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J., quien tiene facultad para recibir (poder obrante a Fl. 22 y 60 pdf # 01 OneDrive- Proceso Ordinario), En consecuencia, habrá corregirse la parte considerativa y el numeral 4º del auto interlocutorio #14 del 17 de enero de 2023.

Ordenando entrega y pago depósito #469030002871522 por \$ 3.000.000,00, al Dr. Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J...

Igualmente, también se dejará sin efecto el numeral 5º del auto interlocutorio #14 del 17 de enero de 2023, frente al reconocimiento de personería del Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, pues este no obra en representación de la parte demandante.

Lo que se resuelve se encuentra en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y por consiguiente "el error en una providencia no obliga a persistir en él", permitiendo al juzgador apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento para proveer conforme a derecho, conforme lo señalan las Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209, Auto de octubre 9/2012, Rad. 45655, Auto de abril 21/2009, Rad. 36407, entre otros, así:

"... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo expuesto el Despacho, Dispone:

Primero: Corregir efecto considerativa y numeral cuarto del auto interlocutorio # 061 del 21 de octubre de 2022. la parte considerativa y el numeral 4º del auto interlocutorio #14 del 17 de enero de 2023 y dispóngase la entrega y pago de depósito #469030002871522 por \$ 3.000.000,00, al Dr. Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J...



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Segundo: Dejar sin efecto el numeral 5º del auto interlocutorio #14 del 17 de enero de 2023, por los motivos expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 10/02/2023

En Estado No. 19 se notifica a las
partes el auto anterior.

Lux Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, RICARDO CADENO, JORFE ENRIQUE BOLAÑOS, JOSE AURINO RAMIREZ BONILLA , EDGAR SAA BARONA
DEMANDADO: EMCALI
RAD: 76001-31-05-2017-0062000

Informe secretarial: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instan- A cargo de la Emcali a favor de FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, RICARDO CADENO, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, JOSE AURINO RAMIREZ BONILLA , EDGAR SAA BARONA	\$500.000 \$500.000 \$500.000 \$500.000 \$500.000
Agencias en derecho en 2da instancia A cargo de la Emcali un salario mínimo legal a favor de FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, RICARDO CADENO, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, JOSE AURINO RAMIREZ BONILLA , EDGAR SAA BARONA	\$1.000.000 \$1.000.000 \$1.000.000 \$1.000.000 \$1.000.000
TOTAL	\$7-500.000

Son: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante, tal como se evidencia en el recuadro**

Luz Helena Galletto Tapias
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

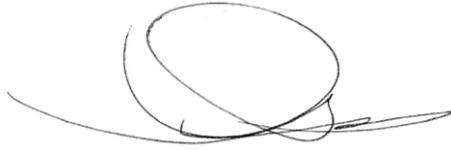
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No.19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO la** sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON ANTONIO CALLE VELASCO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION
RAD: 76001310501020180037300

AUTO INTERLOCUTORIO No 40

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 191 del 05 abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMA** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANSELMO PARUMA CHAMORRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190025300

AUTO INTERLOCUTORIO No 45

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 2637 del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10_ de febrero de 2023

En Estado No. _19_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONA la** sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA PAULINA BEJARANO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA S.A.
RAD: 76001310501020190040400

AUTO INTERLOCUTORIO No 46

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 404 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO la** sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCUA ORREGO QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020190054500

AUTO INTERLOCUTORIO No 47

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 402 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **PRECISANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: STELLA INES JACOME SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR
RAD: 76001310501020190060500

AUTO INTERLOCUTORIO No 41

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 332 del 31 agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO la** sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020190060700

AUTO INTERLOCUTORIO No 48

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 403 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

*Luz Helena Gallego Tapias
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ ADELA GUTIERREZ GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310501020190061400

AUTO INTERLOCUTORIO No 49

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 2656 del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _10_ de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO la** sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL JIMENEZ QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020200018400

AUTO INTERLOCUTORIO No 50

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 404 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

G

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: EJECUTIVA
DTE: LIBARDO ANTONIO OSPINA CRUZ
DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 760013105010202100078-00

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante, no subsanó el error señalado en el Auto No. 299 de 07 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias

AUTO INTERLOCUTORIO No.32

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda de conformidad a lo indicado en providencia del Auto Inter: 299 del 07 de diciembre de 2022. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

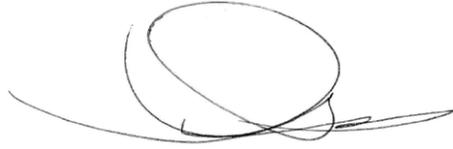
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Libardo Antonio Ospina Cruz contra la Alcaldía de Santiago de Cali, Por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación y devuélvase los documentos anexos a la misma sin que medie desglose.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023 ____

En Estado No. **19** se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220049100

DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN FIGUEROA ECHEVERRYA Y OROS

DEMANDADO: ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No.98

Como quiera que la entidad demandada, a través de su representante legal señor JORGE SAUL GUARIN MOLINA, informa que el día 16 de enero de 2023, fue notificado por correo electrónico, del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2023, además una citación que indica que debe presentarme al Despacho a fin de realizar la notificación personal conforme en el Numeral 3 del artículo 291 del CGP., y que no le fue entregado copia de la demanda ni los anexos del mismo, razón por la cual, solicita se le notifique personalmente de la presente demanda .

Ahora bien, de la revisión del proceso se advierte que, en la constancia aportada por la parte actora se evidencia, que no se hizo entrega de copia de la demanda ni anexos de la misma, documentos necesarios para que la parte demandada pudiera hacer uso del derecho a la defensa, razón por la cual esta instancia encuentra procedente, tenerse por notificado por conducta concluyente, concediéndole el termino perentorio de 10 días hábiles, para que conteste la demanda, o se ratifique de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente (Artículo 301 del C.GP.) al señor JORGE SAUL GUARIN MOLINA quien actúa como representante legal de la entidad ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S.S

SEGUNDO: Por lo tanto, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

TERCERO: : DESE cumplimiento a lo dispuesto 2213 del 2022 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL MÉNDEZ URIBE
DDO: COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.
RAD: 76001310501020150035100

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 09 de 2023

En la fecha, informo al señor Juez que la diligencia que se encontraba programada para el día 22/11/2022 no pudo ser realizada por cuanto no se aportó al proceso la prueba requerida del fondo de cesantías PROTECCIÓN S.A. Así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de honorarios presentada por el perito designado dentro del proceso. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

Santiago de Cali, febrero 09 de 2023

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser realizada en la fecha y hora previstas en auto que antecede, habrá de convocar a los apoderados judiciales de las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se estará a la espera de que se allegue la prueba documental requerida dentro del proceso. Para tal efecto, se ordena librar comunicación a los apoderados judiciales quienes deberán servir de intermediarios en su obtención e igualmente, a PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, agotada la etapa de contradicción del dictamen pericial, encuentra el Despacho pertinente establecer sus honorarios o retribución por la elaboración de la experticia presentada, los cuales se estiman en el equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a cargo de las partes demandante y demandada, en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE